



PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

I. Preámbulo	1
II. Planteamiento del Problema	2
III. Problemática desde la perspectiva de género	2
IV. Argumentos que la sustentan	3
V. Fundamento legal	4
VI. Denominación del proyecto de ley o decreto	5
VII. Ordenamiento a modificar	6
VIII. Texto normativo propuesto	13
IX. Artículos transitorios	20

I. Preámbulo

La suscrita, **Diputada Paula Adriana Soto Maldonado**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso c), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II, 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 79 fracción V, 82, 95 fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este Pleno la presente **propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos**, de conformidad con lo siguiente:

II. Planteamiento del Problema

La jornada electoral 2017-2018 fue histórica por el número de puestos de elección en disputa y también por los altos índices de violencia política. Tan sólo durante el 1º de julio se reportaron al menos 138 agresiones y 7 asesinatos en 26 entidades¹.

De las 774 agresiones globales, 471 se dirigieron contra hombres, 185 contra mujeres y 118 contra grupos de militantes, activistas y electoras y electores. De los 152 asesinatos contra políticos y políticas, 133 eran hombres y 19 mujeres, siendo Guerrero y Oaxaca los estados con el mayor número de homicidios dolosos contra mujeres aspirantes, militantes o que ocupaban cargos de elección².

La violencia registrada contra las mujeres que participaron no fue sólo por su participación y la competencia de la contienda; fue porque participaron siendo mujeres. De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

III. Problemática desde la perspectiva de género

Los ataques hacia las mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada.

La violencia política en razón de género afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto, a ser electas en los procesos electorales, a su pleno desarrollo en la escena política o pública; repercute en la actuación de aquellas mujeres deciden participar de la vida del país, desde participando como votantes, militantes, candidatas, funcionarias, observadoras, servidoras públicas, etc.

¹ Séptimo Informe de Violencia Política en México 2018, ETELLEKT.

² Ídem.

La violencia política en razón de género trasciende las manifestaciones físicas tales como golpes, lesiones y heridas; lleva una carga simbólica, producto de los estereotipos y por ello de lo que implican los roles establecidos y esperados.

Se pone en duda la capacidad de participación y liderazgo de las mujeres, así como su pasado, la violencia en razón de género normaliza que se calumnie el trabajo realizado por las mujeres para llegar hasta ese punto. Se descalifica su intelecto y se le asignan cargos con poca jerarquía.

Cabe señalar que los partidos políticos en los que participan suelen asignarles menores presupuestos para sus campañas, así como darles candidaturas con poca posibilidad de ganar.

Este tipo de violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, por ello resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

IV. Argumentos que la sustentan

La presente propuesta de iniciativa pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, se adopten todas las medidas necesarias para la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, no sólo como una condición esencial para la democracia y la gobernabilidad, sino para el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Esta iniciativa busca la suficiencia legislativa para erradicar la violencia política en razón de género, evitar la impunidad y mejorar el acceso a la justicia de las mujeres que decidan participar en la vida pública del país.

En 1994, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para) acordó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es una amenaza para la democracia; es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, en su Sexta Conferencia de los Estados, adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, el acuerdo se basó en el compromiso de los Estados



parte para impulsar la adopción de normas, programas y medias para la prevención, atención, protección y erradicación de esta forma de violencia, buscando la adecuada sanción y reparación de los actos, en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

México es uno de los países que ha ratificado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para); las instituciones mexicanas son, entonces, responsable de crear las condiciones para que las mujeres participen en el pleno ejercicio de sus derechos humanos en todos los aspectos de la vida pública de la que son parte y por tanto les afecta directamente. Es necesario recordar que entre 2015 y 2016 se presentaron cuatro iniciativas ante la Cámara de Diputadas y Diputados, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Igualdad de Género y una de ellas a la Comisión de Gobernación; entre 2012 y 2016 se presentaron 8 iniciativas ante el Senado de la República; en marzo de 2017, las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, trabajaron el proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en materia de violencia política en razón de género; pero ninguna de estas reformas fue aprobada.

La presencia de las mujeres en la toma de decisiones ha aumentado en los últimos años, sin embargo, la calidad de su participación se ve afectada por la violencia que sufren a lo largo de los procesos electorales o el ejercicio de un cargo.

Surge una pregunta: ¿Son completamente democráticos nuestros procesos electorales cuando existe violencia entre o hacia las personas participantes?

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Se genera se responsabilice a las víctimas y se legitima la “extrañeza” de su participación, se ponen en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica.

V. Fundamento legal

Las reformas aprobadas en 2014 en materia electoral buscaron garantizar principios rectores para todos los procesos electorales a nivel nacional: certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, publicidad y objetividad. Para ello, el ámbito federal absorbió la materia penal-electoral, en detrimento de las legislaturas locales.

Es por ello que, a través de la facultad otorgada en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Congreso presenta al Congreso de la Unión la iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General en Materia de Delitos Electorales se arroga naturaleza reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de delitos electorales³. Dicha disposición es, además, de naturaleza pública y observancia general en toda la República; y tiene por objeto establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno en materia de delitos electorales. Es por esto que su reforma es necesaria para sancionar de manera penal la comisión de violencia política como delito electoral.

Asimismo, debido a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales; distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; es necesario reformarla a efecto de que, durante los procesos electorales, las instituciones participantes no cometan violencia política en razón de género.

Finalmente, se propone la reforma a la Ley General de Partidos Políticos para proteger la participación de las mujeres dentro de los mismos.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto

Propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

³ Esta arrogación se hace mediante su artículo 1.

VII. Ordenamiento a modificar

Se adiciona la fracción XV al artículo 3; se adiciona un último párrafo al artículo 7; se adiciona un último párrafo al artículo 8; se adiciona un último párrafo al artículo 9; se adiciona un último párrafo al artículo 10; se adiciona un último párrafo al artículo 11; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Dice	Debe decir
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Objeto y Definiciones</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Objeto y Definiciones</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Violencia Política en Razón de Género: Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p> <p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL (...)</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL (...)</p>

<p align="center">CAPÍTULO II Delitos en Materia Electoral</p>	<p align="center">CAPÍTULO II Delitos en Materia Electoral</p>
<p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I. a XXI. ...</p>	<p>Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I. a XXI. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad en las fracciones III, IV, VII y XVI, cuando se realice Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. a XI. ...</p>	<p>Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. a XI. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I. a X. ...</p>	<p>Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I. a X. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien: I. a III. ...</p>	<p>Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien: I. a III. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. a VI. ...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.</p>

Se adiciona un párrafo j. al artículo 3; se adiciona un numeral 5 al artículo 7; se adiciona un numeral 6 al artículo 159; se reforma el inciso i) del artículo 380 y se adiciona un inciso j); se reforma el inciso o) del artículo 394 y se adiciona el inciso p); se reforma el inciso n) del artículo 443 y se adiciona un inciso ñ); se reforma el inciso f) del artículo 445 y se adiciona un inciso g); se reforma el inciso ñ) del artículo 446 y se adiciona un inciso o); se reforma el inciso e) del artículo 447 y se adiciona un inciso f); se adiciona el inciso d) al artículo 453; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dice	Debe decir
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a. a i.</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a. a i. j. Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio</p>

	<p>de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p> <p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género se perseguirán de manera oficiosa.</p>
<p>Artículo 7. 1. a 4.</p>	<p>Artículo 7. 1. a 4. 5. Es derecho de la ciudadanía participar en elecciones libres de cualquier tipo de violencia.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO De las Prerrogativas de los Partidos Políticos</p> <p>CAPÍTULO I Del Acceso a Radio y Televisión</p> <p>Artículo 159. 1.a 5.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO De las Prerrogativas de los Partidos Políticos</p> <p>CAPÍTULO I Del Acceso a Radio y Televisión</p> <p>Artículo 159. 1.a 5. 6. Tanto la programación de tiempos como el tipo de propaganda no podrán presentar mensajes que toleren o fomenten violencia política en razón de género.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> <p>CAPÍTULO IV De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes</p> <p>Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: a) a i)</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> <p>CAPÍTULO IV De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes</p> <p>Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes: a) a h) i) Abstenerse de realizar o tolerar violencia</p>

	<p>política en razón de género.</p> <p>j) Las demás establecidas por esta Ley.</p>
<p>TÍTULO TERCERO De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones</p> <p>CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: a) a o)</p>	<p>TÍTULO TERCERO De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones</p> <p>CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: a) a n) o) Abstenerse de realizar violencia política en razón de género. p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.</p>
<p>LIBRO OCTAVO De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno</p> <p>CAPÍTULO I De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones</p> <p>Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) a n)</p>	<p>LIBRO OCTAVO De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno</p> <p>CAPÍTULO I De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones</p> <p>Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) a m) n) La comisión o tolerancia de violencia política en razón de género. ñ) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: a) a f)</p>	<p>Artículo 445. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: f) La comisión de violencia política en razón</p>

	<p>de género.</p> <p>g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>a) a ñ)</p>	<p>Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: a) a n)</p> <p>ñ) La comisión de violencia política en razón de género. o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 447. 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: a) a e)</p>	<p>Artículo 447. 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: a) a d)</p> <p>e) La comisión de violencia política en razón de género. f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 453. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) a c)</p>	<p>Artículo 453. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) a c)</p> <p>d) La comisión de violencia política en razón de género.</p>

Se adiciona un inciso d) al artículo 2; se reforma el numeral 3 del artículo 3; se adiciona el inciso l) al artículo 4; se reforma el inciso u) del artículo 25 y se adiciona un inciso v); de la Ley General de Partidos Políticos.

Dice	Debe decir
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) a c)</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) a c) d) Participar en ambientes libres de violencia política.</p>
<p>Artículo 3. 1. a 2. 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. (...)</p>	<p>Artículo 3. 1. a 2. 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Asimismo, buscarán la participación y el desarrollo de procesos democráticos libres de violencia. (...)</p>
<p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) a k)</p>	<p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) a k) l) Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.</p>

	<p>Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) a u)</p>	<p align="center">CAPÍTULO III De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: u) Prevenir y sancionar acciones que generen violencia política en razón de género; v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p>

VIII. Texto normativo propuesto

Se adiciona la fracción XV al artículo 3; se adiciona un último párrafo al artículo 7; se adiciona un último párrafo al artículo 8; se adiciona un último párrafo al artículo 9; se adiciona un último párrafo al artículo 10; se adiciona un último párrafo al artículo 11; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; se adiciona un párrafo j. al artículo 3; se adiciona un numeral 5 al artículo 7; se adiciona un numeral 6 al artículo 159; se reforma el inciso i) del artículo 380 y se adiciona un inciso j); se reforma el inciso o) del artículo 394 y se adiciona el inciso p); se reforma el inciso n) del artículo 443 y se adiciona un inciso ñ); se reforma el inciso f) del artículo 445 y se adiciona un inciso g); se reforma el inciso ñ) del artículo 446 y se adiciona un inciso o); se reforma el inciso e) del artículo 447 y se adiciona un inciso f); se adiciona el inciso d) al artículo 453; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se adiciona un inciso d) al artículo 2; se reforma el numeral 3 del artículo 3; se adiciona el inciso l) al artículo 4; se reforma el inciso u) del artículo 25 y se adiciona un inciso v); de la Ley General de Partidos Políticos; para quedar como sigue:



Ley General en Materia de Delitos Electorales.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. **Violencia Política en Razón de Género.** Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

(...)

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. a XXI. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad en las fracciones III, IV, VII y XVI, cuando se realice Violencia Política en Razón de Género.



Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. a XI. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. a X. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. a III. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. a VI. ...

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando se cometa Violencia Política en Razón de Género.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIBRO SEGUNDO

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO I



De los Derechos y Obligaciones

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a.a i....

j. Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género se perseguirán de manera oficiosa.

Artículo 7.

1. a 4.

5. Es derecho de la ciudadanía participar en elecciones libres de cualquier tipo de violencia.

TÍTULO SEGUNDO

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

CAPÍTULO I

Del Acceso a Radio y Televisión

Artículo 159.

1.a 5.

6. Tanto la programación de tiempos como el tipo de propaganda no podrán presentar mensajes que toleren o fomenten violencia política en razón de género.

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

CAPÍTULO IV



De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

a) a h)

i) Abstenerse de realizar o tolerar violencia política en razón de género.

j) Las demás establecidas por esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

a) a n)

o) Abstenerse de realizar violencia política en razón de género.

p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

LIBRO OCTAVO

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

CAPÍTULO I

De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a m)...

n) La comisión o tolerancia de violencia política en razón de género.

ñ) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:



a)a e)

f) La comisión de violencia política en razón de género.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a n)

ñ) La comisión de violencia política en razón de género.

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a)a d)

e) La comisión de violencia política en razón de género.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a)a c)

d) La comisión de violencia política en razón de género.

Ley General de Partidos Políticos

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares



Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) a c)

d) Participar en ambientes libres de violencia política.

Artículo 3.

1. a 2.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Asimismo, buscarán la participación y el desarrollo de procesos democráticos libres de violencia.

(...)

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) a k)

l) Violencia Política en Razón de Género. Toda acción, omisión o tolerancia ejercida en contra de una mujer en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer; así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a t)

u) Prevenir y sancionar acciones que generen violencia política en razón de género;

v) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



IX. Artículos transitorios

PRIMERO.- Túrnese para su análisis y discusión al Senado de la República.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 19 días del mes de febrero de 2019.

Diputada Paula Adriana Soto Maldonado